



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes::

## RESULTANDOS

I. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho se recibió a trámite a través del sistema electrónico "INFOMEX", la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 8080000001518, a través de la cual el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...  
*requiero todos los recibos o contrarecibos por cada monto de recursos públicos que la Auditoría superior de la ciudad de México les ha entregado a ese sindicato del ejercicio 2017 y lo que va del 2018.*  
..." (sic)

II. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio UTS/18/024 de la misma fecha, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

"...  
*En respuesta a su solicitud, le informo que el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México no recibe recursos públicos.*  
..." (sic)

III. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante de información presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, inconformándose en los siguientes términos:

"...  
**3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta en contra de la respuesta que me remitió el sindicato**

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**  
*solicite: requiero todos los recibos o contrarecibos por cada monto de recursos públicos que la Auditoría superior de la ciudad de México les ha entregado a ese*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*sindicato del ejercicio 2017 y lo que va del 2018 y sin embargo me contestan que no reciben recursos públicos, ¿si no reciben recursos públicos como es que son sujetos obligados? además he solicitado a la auditoria superior de la ciudad de mexico si ha entregado recursos al sindicato y me han informado que si, además de que en el portal de la auditoria reportan la entrega de recursos al sindicato.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*violan mi derecho constitucional de acceso a la información ya que no reportan ningún recurso o gasto, como es posible que sea un sindicato que se supone esta para defender los intereses de la clase vulnerable y no sean transparentes ..." (sic)*

IV. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Así mismo, Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho corresponden, en las que en su parte conducente manifestó lo siguiente:

**ALEGATO UNICO.-** *Por principio de cuentas se reitera la respuesta otorgada en el sentido de que el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México no recibe **recursos públicos**.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Lo anterior tiene sustento ya que de conformidad con las NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, el **gasto público** corresponde a los entes públicos, que tengan asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el **Presupuesto de Egresos:***

*VII.- El momento contable del gasto aprobado, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos.*

*Por lo anterior el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría de Superior de la Ciudad de México no se ubica en el supuesto de tener asignaciones presupuestales, lo cual puede corroborarse en el Presupuesto de Egresos.*

*No obstante lo anterior, a lo que la recurrente se refiere, al aludir la información que obra en el portal de Auditoría Superior de la Ciudad de México y a diversa solicitud de información ante ese mismo Sujeto Obligado, es a las **transferencias** realizadas por parte de dicha Auditoría Superior, sin embargo debe resaltarse que las mismas devienen de una obligación de pago contenida en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, **que tienen como finalidad cubrir derechos y prestaciones de los cuales son titulares los trabajadores;** ahora bien no debe confundirse la participación de la representación sindical en las transferencias realizadas, ya que solo figura en calidad de representante de los trabajadores y en ningún momento deberá entenderse que son "recursos" para el Sindicato mismo; por lo cual se justifica la respuesta otorgada a la hoy recurrente en el sentido de que el Sindicato no recibe recursos públicos.*

*Por otro lado, debe resaltarse que la calidad de Sujeto Obligado, surge en el momento que se tenga posesión de información **cuando se reciba y ejerza recursos públicos.** Ya que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así lo determina, pues los enunciados en su artículo 6 Fracción XLI están sujetos a una condición, para que se les considere Sujetos Obligados; pues sería absurdo considerar que incluso una persona física por el simple hecho de estar enunciado en la fracción citada se considere Sujeto Obligado; ya que de la lectura y análisis del precepto se desprende que la condición para considerarse con tal carácter se actualiza **cuando se reciban y ejerzan recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.***

**XLI. Sujetos Obligados:** De manera **enunciativa** más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral **que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;*

*Ahora bien, a efecto de aclarar, el término **ejercer recursos públicos**, las NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS lo define de la siguiente manera:*

**XI.-** El gasto **ejercido** es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.

*Por lo que en conclusión a la fecha el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México no tiene posesión de información por haber recibido y ejercido recursos públicos, para lo cual debe entenderse por recibido: haber sido considerado en el Presupuesto de Egresos con asignaciones presupuestarias; y por ejercido: emitir una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente a efecto de disponer el recurso recibido.*

*Lo anterior justifica el por qué la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su portal reporta las transferencias realizadas al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que con dicho acto justifica los momentos contables del gasto público: comprometido, devengado, ejercido y pagado, mismos que se definen de la siguiente manera por las NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS:*

**IX.-** El gasto comprometido es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.

**X-** El gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*XI.- El gasto ejercido es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.*

*XII.- El gasto pagado es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.*

*Es decir, el sustento del gasto comprometido es en todo momento las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mismo que se encuentra devengado por los trabajadores con las mismas Condiciones Generales; posteriormente se justifica el momento ejercido y pagado con la transferencia realizada por conducto de la representación sindical; por lo tanto **hasta ese momento es donde se culmina la obligación de comprobar el gasto público**, que al efecto deben analizarse las NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS, en su ANEXO I; donde señala los momentos donde termina la obligación de registrar el gasto público; lo que al caso concreto ya quedó acreditado por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por una parte al informarlo en su portal y por la otra parte con la diversa solicitud de información que la misma recurrente refiere en el presente recurso de revisión.*

*En consecuencia se solicita que el presente recurso de revisión se declare improcedente e infundado, toda vez que la respuesta otorgada por esta representación, fue totalmente fundada y motivada, aunado a que de la lectura de la solicitud de información de la hoy recurrente se desprende que pretendía saber y/o tener documentación de las transferencias **realizadas** al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México —en representación de los trabajadores- por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; lo cual ya fue proporcionado por diverso Sujeto Obligado —quien tenía la información y documentación-, y a su vez esta reportada en el portal respectivo del Sujeto Obligado Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:*

*ÚNICO: Tener por cumplido el requerimiento ordenado por el INFODF, formulando alegatos y resolver a favor del sujeto obligado el presente recurso de revisión conforme a lo solicitado.*

*..." (sic)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**VI.** Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que a su derecho convienen.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, sin que se reportara promoción alguna en el término concedido para ello, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción, hasta en tanto en tanto concluye la investigación por parte de este Dirección de Asuntos Jurídicos.

**VII.** Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del órgano garante local, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VIII.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interrumpió el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, hasta en tanto este Instituto determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, por la ausencia temporal de quórum en dicho Organismo Garante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**IX.** El once de mayo de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, respecto a sesenta y nueve recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

**X.** Mediante acuerdo número **ACT-PUB/23/05/2018.06**, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver sesenta y nueve recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

**XI.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR.SIP.0477/2018**, y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

**XII.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se remitió a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov el expediente del recurso de atracción **RRA 096/18**, que corresponde al recurso de revisión **RR.SIP.0477/2018** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008  
Página: 242  
Tesis: 2a./J. 186/2008  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Todos los recibos o contrarecibos por cada monto de recursos públicos que la Auditoria Superior de la Ciudad de México le ha entregado a ese Sindicato del ejercicio 2017 y lo que va del 2018.	El Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México no recibe recursos públicos	El Sujeto Obligado contesta que no recibe recursos públicos, ¿si no reciben recursos públicos como es que son Sujetos Obligados? además he solicitado a la Auditoria Superior de la Ciudad de México si ha entregado recursos al Sindicato y me han informado que sí, además de que en el Portal de la Auditoria reportan la entrega de recursos al sindicato.  El Sujeto Obligado viola el derecho Constitucional de acceso a la información ya que no reporta ningún recurso o gasto, como es posible que sea un Sindicato que se supone esta para defender los intereses de la clase vulnerable y no sean transparentes.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 8080000001518, así como del respectivo "Acuse de recibo de recurso de revisión" con número de folio RR201880800000001 y de la respuesta contenida en el oficio UTS/18/024 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado, emite respuesta. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:  
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."  
(\*Énfasis añadido)*

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Precisado lo anterior, es procedente entrar al análisis de la inconformidad del recurrente, en la cual en esencia se agravó de la falta de respuesta al requerimiento de su solicitud de acceso a la información pública, consistente en que se proporcionaran los recibos o contrarecibos de cada monto de recursos públicos que la Auditoria Superior de la Ciudad de México, ha entregado a ese Sindicato en el ejercicio 2017 y lo que va del 2018. A este respecto el Sujeto Obligado que no recibe recursos públicos.

Ahora bien en las manifestaciones que a su derecho corresponden, el Sujeto Obligado señaló que reitera su respuesta dado que no recibe recursos públicos, lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

anterior de conformidad con las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, pues el gasto público corresponde a los entes públicos, que tengan asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos, por lo que, al no ubicarse en el supuesto de tener asignaciones presupuestales, lo cual puede corroborarse en el Presupuesto de Egresos, no recibe recursos públicos, según refiere. Adicionalmente, indicó:

- Que, si bien la recurrente manifiesta que la información que obra en el portal de Auditoría Superior de la Ciudad de México y la derivada de diversa solicitud de información ante ese mismo Sujeto Obligado, son las transferencias realizadas, sin embargo las mismas devienen de una obligación de pago contenida en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, las cuales tienen como finalidad cubrir derechos y prestaciones de los trabajadores; por lo que no debe confundirse la participación de la representación sindical en las transferencias realizadas, ya que solo figura en calidad de representante de los trabajadores y en ningún momento deberá entenderse que son "recursos" para el Sindicato; por lo cual se justifica la respuesta en el sentido de que el Sindicato no recibe recursos públicos.
- Que, la calidad de Sujeto Obligado, surge en el momento que se tenga posesión de información cuando se reciba y ejerza recursos públicos. Ya que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así lo determina, pues los enunciados en su artículo 6 Fracción XLI están sujetos a una condición, para que se les considere Sujetos Obligados; pues sería absurdo considerar que incluso una persona física por el simple hecho de estar enunciado en la fracción citada se considere Sujeto Obligado; ya que de la lectura y análisis del precepto se desprende que la condición para considerarse con tal carácter se actualiza cuando se reciban y ejerzan recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.
- Que, a efecto de aclarar, el término ejercer recursos públicos, las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos lo define como que el gasto ejercido es el momento contable que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.

- Que, a la fecha no se tiene posesión de información por haber recibido y ejercido recursos públicos, lo cual debe entenderse haber sido considerado en el Presupuesto de Egresos con asignaciones presupuestarias; y por ejercido: emitir una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente a efecto de disponer el recurso recibido.
- Que, lo anterior justifica por qué la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su portal reporta las transferencias realizadas al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que con dicho acto justifica los momentos contables del gasto público: comprometido, devengado, ejercido y pagado, mismos que se definen por las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos, como el gasto comprometido es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio. El gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas. El gasto ejercido es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente. El gasto pagado es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.
- Que, el sustento del gasto comprometido es en todo momento las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mismo que se encuentra devengado por los trabajadores con las mismas Condiciones Generales;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

posteriormente se justifica el momento ejercido y pagado con la transferencia realizada por conducto de la representación sindical; por lo tanto hasta ese momento es donde se culmina la obligación de comprobar el gasto público, que al efecto deben analizarse las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos, en su Anexo I; donde señala los momentos donde termina la obligación de registrar el gasto público; lo que al caso concreto ya quedó acreditado por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por una parte al informarlo en su portal y por la otra parte con la diversa solicitud de información que la misma recurrente refiere en el presente recurso de revisión.

En este sentido es de advertirse que el Sujeto Obligado a través de las manifestaciones que a su derecho convienen, realizó argumentos que debió haber señalado en la respuesta impugnada.

Sin embargo, esta etapa procedimental no es la adecuada para subsanar la respuesta materia de impugnación, pues esta información debió haber sido señalada en la respuesta inicial, dado que el periodo para formular las manifestaciones y alegatos, con relación a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, no constituye una oportunidad para **subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta**, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al solicitante.

De esta forma, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información que le fue requerida, en los términos señalados en la solicitud de acceso a la información pública, resulta pertinente traer a colación el artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 138.** *Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:*

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chépov

*III. El padrón de socios, o agremiados; y*

**IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;**

*Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.*

*Los Sindicatos habilitarán un sitio de Internet para cumplir con sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a la información. Los Sindicatos podrán habilitar este sitio de internet por sí o a través de los sujetos obligados que les asignen recursos públicos. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.*

Del precepto legal citado con antelación, se desprende que es obligación de los Sindicatos, poner a disposición en forma impresa para consulta directa, en el respectivo sitio de internet, la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicios y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Ahora bien, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa se desprende que el particular solicitó los recibos o contrarecibos por cada uno de los montos de recursos públicos que la Auditoria Superior de la Ciudad de México, le ha entregado al Sindicato, en los ejercicios 2017 y 2018.

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**LXIX. Unidades Responsables del Gasto:** Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 4.-** El gasto público en el Distrito Federal, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

#### **CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL**

##### *B. Aspectos generales*

...  
*El objeto del Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal consiste en constituirse en el **documento determinante de los capítulos, conceptos y partidas base para el registro del gasto público del Distrito Federal previsto en el Presupuesto de Egresos**, para efectos de contar con información de la demanda de bienes y servicios de las unidades responsables del gasto, identificar los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto, entre otros, así como posibilitar el vínculo con la contabilidad gubernamental, mediante el sistema de cuentas gubernamentales integradas e interrelacionadas.*

##### *D. Utilización de la partida específica*

...  
*Los registros presupuestarios se realizarán invariablemente a nivel de partida específica, quedando la partida genérica como elemento consolidador de la información de las partidas específicas que en su caso la integren.*

##### *E. Índice*

*El Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, queda integrado de la siguiente forma:*

##### *Capítulo 1000 Servicios personales*

...  
*Partida 1545 Asignaciones para prestaciones a personal sindicalizado y no sindicalizado.*

De la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente del Distrito Federal, se desprende que son Unidades Responsables del Gasto, las que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos; que el gasto público en el Distrito Federal se basará en el Presupuesto de Egresos y comprenderá las erogaciones; las Unidades responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de recursos públicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, se desprende que el objeto del clasificador es determinar los capítulos, conceptos y partidas para el registro del gasto público del Distrito Federal previsto en el Presupuesto de Egresos; los registros presupuestarios se realizarán invariablemente a nivel de partida específica, quedando la partida genérica como elemento consolidador de la información de las partidas específicas que en su caso la integren; que el Capítulo 1000, se refiere a "Servicios Profesionales" dentro del cual se incluye la "Partida 1545", la cual corresponde a Asignaciones para prestaciones a personal sindicalizado.

En este sentido, si bien es cierto que los Sindicatos no están considerados dentro de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, como Unidades Responsables del Gasto, también lo es que éstos reciben asignaciones para prestaciones de su personal, asignaciones que se derivan de recursos públicos y que por lo tanto proceden de erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

En consecuencia, al recibir recursos por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para cubrir prestaciones de su personal, tales como Eventos de Aniversario del Sindicato; Tarjetas por concepto de Gastos Médicos Menores; Uniformes secretariales, trajes para choferes y ropa y calzado de protección; Obsequios para eventos del Día del Padre; Festejo del Día del Padre; Recursos para programa de Actividades Deportivas; Festejo del Día de la Madre, Obsequios para eventos del Día de las Madres; Apoyo de prendas de protección para el personal de Servicios Generales. Estas asignaciones derivan de recursos públicos, los cuales no pierden su naturaleza por el hecho de que los Sindicatos no estén considerados por la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, como Unidades Responsables del Gasto.

La información relativa a las asignaciones antes mencionadas, se obtuvo del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en la obligación correspondiente al artículo 121, fracción XVI, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

En conclusión, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de determinarse que éste último realizó una interpretación restrictivo del requerimiento informativo, lo cual se corrobora con lo manifestado por el propio sujeto obligado al momento de presentar las alegaciones asociadas al recurso de revisión que se resuelve; cuando, en el caso, de haber realizado una interpretación amplia y acorde con el derecho de acceso a favor del particular, debió realizar una búsqueda exhaustiva y, en su caso, proporcionar, los recibos o contrarecibos por cada uno de los montos de recursos públicos que le fueron entregados por la Auditoria Superior de la Ciudad de México, en los ejercicios 2017 y lo que va del 2018 o en su caso pronunciarse al respecto, cualesquiera que fuera el destino de éstos.

Negativa de acceso a la información con la cual el Sujeto Obligado dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
**Jurisprudencia**  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, resulta procedente traer a colación el Criterio 02/17, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; aspectos los cuales, no se cumplieron en el desahogo del procedimiento de acceso que dio lugar al recurso que se resuelve.

Finalmente, no es óbice mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 211** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al tenor de lo anterior, el **artículo 22** de los *Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México*, establece que, el Comité Ejecutivo General del Sindicato, estará integrado por lo menos por las siguientes Secretarías:

- Un Secretario General,
- Un Secretario del Interior,
- Un Secretario del Exterior,
- Un Secretario de Finanzas
- Un Secretario de Actas y Acuerdos,
- Un Secretario de Equidad y Previsión Social, y
- Un Secretario de Acción Social, Cultural y Deportiva.

Así, atento a lo ordenado por el **artículo 29, fracciones I y V**, corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- Mantener y manejar bajo su cuidado y responsabilidad los fondos y cuentas del Sindicato que indique el Secretario General, derivados de las cuotas sindicales y otras aportaciones;
- Llevar un libro donde se registre la contabilidad del Sindicato.

En este sentido, se advierte que la instancia del sindicato idónea para activar el procedimiento de búsqueda respectivo y entregar la información que, relacionada con la materia de la solicitud, obre en sus archivos, es la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, y resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que:

- Realicé una búsqueda exhaustiva en la totalidad de instancias del sindicato que cuenten con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, entre las que no podrá faltar la Secretaría de Finanzas, y proporcione al particular



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los recibos o contrarecibos de cada uno de los montos de recursos públicos que le fueron entregados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en los ejercicios 2017 y lo que va a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los artículos 18 y 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**Folio de la solicitud:** 8080000001518  
**Expediente INAI:** RAA 096/18  
**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento; una vez que cuente con el acuerdo de cumplimiento previsto en el artículo 259 de la Ley de la materia, notificará a este Órgano Garante Nacional sobre el mismo, a más tardar tres días después, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que notifique la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, a su vez, éste realice las notificaciones correspondientes a las partes y dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, éste último con voto disidente, siendo ponente el penúltimo de





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Expediente INAI:** RAA 096/18

**Expediente Recurso Revisión:**  
RR.SIP.0477/2018

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los mencionados, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Eralés**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena

**Número de recurso:** RR.SIP.0477/2018

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Número de expediente:** RAA 0096/18

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del expediente RRA 0096/18 correspondiente al recurso de revisión número RR.SIP.0477/2018, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena, votado en la sesión plenaria de fecha 06 de junio de 2018.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena, instruyéndole a que realice una búsqueda y proporcione al particular los recibos o contrarecibos de cada uno de los montos de recursos públicos que le fueron entregados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ejercicio 2017 y lo que va a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena

**Número de recurso:** RR.SIP.0477/2018

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Número de expediente:** RAA 0096/18

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

**PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia.** El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena

**Número de recurso:** RR.SIP.0477/2018

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Número de expediente:** RAA 0096/18

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO.** El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que, en su caso,

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena

**Número de recurso:** RR.SIP.0477/2018

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Número de expediente:** RAA 0096/18

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

**TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.**

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México P. Morena

**Número de recurso:** RR.SIP.0477/2018

**Folio de la solicitud:** 8080000001518

**Número de expediente:** RAA 0096/18

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

**Respetuosamente**



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado